



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Cumplimiento a la Resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictadas dentro de los Expedientes SUP-JRC-10/2012; SUP-JRC-24/2012, SUP-JRC-25/2012 Acumulados.



CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a dos de marzo de dos mil doce, doy cuenta al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, con oficio número SGA-JA-2387/2012 y anexo que envía el C. Licenciado JULIO CÉSAR ALCÁZAR OCHOA, actuario de la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido el día de hoy a las diez horas con veinte minutos en Oficialía de partes de este Consejo.- **CONSTE.**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE. –

--- VISTA la cuenta, se tiene por recibido el oficio número SGA-JA-2387/2012 y anexo, mediante el cual el C. Licenciado JULIO CÉSAR ALCÁZAR OCHOA, actuario de la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica a este Consejo Estatal Electoral que en el Expediente SUP-JRC-10/2012, se dictó sentencia por la Sala Superior del Tribunal antes señalado, en cuyos puntos resolutivos conducentes se determinó lo siguiente: -----

PRIMERO. Se inaplica en el caso particular, lo dispuesto en los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo número 11, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el veinte de enero de dos mil doce, que modifica diversas disposiciones del *Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales*, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sonora, por conducto de su Presidente, a que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, ordene a quien corresponda, se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el **Considerando NOVENO**



de este fallo, así sus puntos resolutivos; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, acompañando la documentación que justifique su dicho.

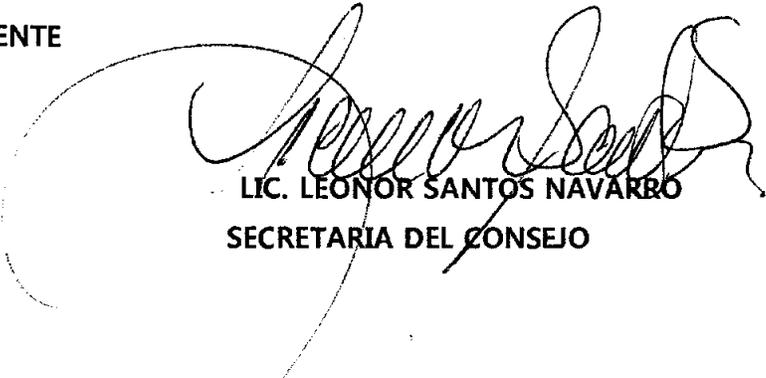
CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto"

- - - Se ordena agregar al expediente formado con motivo de la notificación a este Consejo de la resolución antes referida, el oficio y anexo antes mencionados para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - En cumplimentación a la sentencia de mérito, gírese atento oficio al encargado del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para que en los términos señalados en el Punto Resolutivo Tercero, se ordene publicar el Considerando NOVENO, así como los puntos resolutivos de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-10/2012, notificada a este Consejo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, se informe de dicho cumplimiento a la Sala Superior señalada, acompañando la documentación justificatoria respectiva. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA, POR ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO, LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.** - - -

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA
CONSEJERO PRESIDENTE**


**LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA DEL CONSEJO**



En el expediente SUP-JRC-10/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dictó sentencia, cuyos Considerando Noveno y puntos resolutiveos, los cuales se publican en cumplimentación a lo ordenado en dicha resolución, son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO NOVENO

“NOVENO. Efectos. Al haberse declarado fundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así como el tocante a que el Acuerdo número 11, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el veinte de enero de dos mil doce, que modifica diversas disposiciones del *Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales*, indebidamente limita el derecho de los partidos políticos, alianzas y coaliciones a integrar diversos órganos del Consejo Estatal Electoral, esta Sala Superior determina lo siguiente:

1. Se inaplica en el caso particular, lo dispuesto en los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;

2. Se revoca el Acuerdo número 11, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el veinte de enero de dos mil doce, que modifica diversas disposiciones del *Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales*, **para efectos** de que dicho Consejo modifique el Reglamento referido en los términos siguientes:

- Respecto de la **fracción I del artículo 69**, deberá suprimir la frase que dicta: “*excepto cuando, en el caso del Consejo, este trate asuntos o temas en materia de participación ciudadana*”.
- Respecto de la **fracción IV del artículo 69**, deberá suprimir la frase que dicta: “*excepto en la Comisión Ordinaria de Fomento y Participación Ciudadana, en cuyos trabajos y sesiones no podrán intervenir*”.
- Deberá adicionar una disposición reglamentaria en la que se prevea expresamente la figura de los representantes de partidos políticos, alianzas y coaliciones ante las mesas de participación ciudadana.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a que esta Sala Superior ha determinado inaplicar las normas legales mencionadas, se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la presente ejecutoria.

Por otra parte, dado que los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así como el Acuerdo impugnado fueron publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Gobierno de la entidad, se vincula al **Consejo Estatal Electoral de Sonora, por conducto de su Presidente**, a que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, ordene a quien corresponda publique en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad, el **Considerando NOVENO de este fallo, así sus puntos resolutiveos; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, acompañando la documentación que justifique su dicho.**”

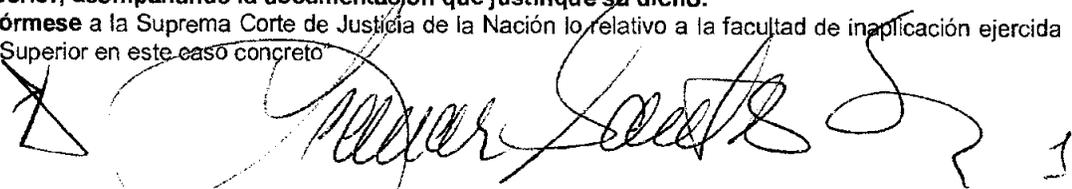
PUNTOS RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Se inaplica en el caso particular, lo dispuesto en los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo número 11, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el veinte de enero de dos mil doce, que modifica diversas disposiciones del *Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales*, **para los efectos** precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al **Consejo Estatal Electoral de Sonora, por conducto de su Presidente**, a que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, ordene a quien corresponda, se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el **Considerando NOVENO de este fallo, así sus puntos resolutiveos; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, acompañando la documentación que justifique su dicho.**

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto





EXPEDIENTE CEE-PC-PL/01/2012

CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a dos de marzo de dos mil doce, doy cuenta al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, con oficio número SGA-JA-2410/2012 y anexo que envía el C. Licenciado ALEXIS MEDELLIN REBOLLEDO, actuario de la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido el día de hoy a las diez horas con veinte minutos en Oficialía de partes de este Consejo.- **CONSTE**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE. -----

- - - VISTA la cuenta, se tiene por recibido el oficio número SGA-JA-2410/2012 y anexo, mediante el cual el C. Licenciado ALEXIS MEDELLIN REBOLLEDO, actuario de la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica a este Consejo Electoral que en el Expediente SUP-JRC-24/2012 y SUP-JRC-24/2012, acumulados, se dictó sentencia por la Sala Superior del Tribunal antes señalado, en cuyos puntos resolutive conducentes se determinó lo siguiente: -----

***"PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-25/2012** al diverso **SUP-JRC-24/2012**; y en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente citado en primer término.*

***SEGUNDO.** Se declara la **inaplicación** de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por ser contrario a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo; y 143, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos expuestos en la presente sentencia.*



TERCERO. En consecuencia, se deja sin efectos todo lo actuado en el expediente **CEE-PC-PL/01/2012**, formado con motivo de la solicitud de plebiscito presentada por el Gobernador del Estado de Sonora.

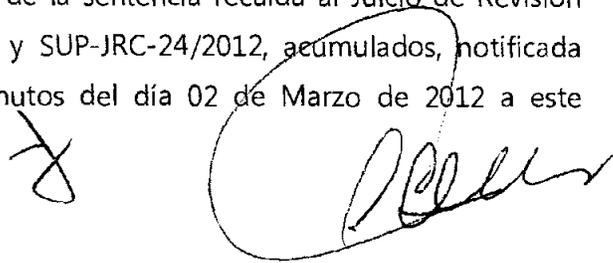
CUARTO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la decisión de esta Sala Superior de la inaplicación de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora.

QUINTO. Se vincula al **Consejo Estatal Electoral de Sonora, por conducto de su Presidente**, a que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, ordene a quien corresponda, se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el apartado **II del Considerando QUINTO**, así como los puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente sentencia**; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, acompañando la documentación que justifique su dicho.

SEXTO. Se ordenar al Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la presente ejecutoria, haga entrega al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario acreditado ante dicho consejo, de una **copia certificada de la solicitud de plebiscito presentada por el Gobernador del Estado de Sonora, el pasado veinticuatro de enero de dos mil doce**; y asimismo, lo informe a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega, adjuntando copia certificada de la documentación que sustente su dicho."

- - - Se ordena agregar a los autos el oficio y anexo antes mencionados para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - En cumplimentación a la resolución de mérito, gírese atento oficio al encargado del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para que en los términos señalados en el Punto Resolutivo Quinto, se ordene publicar el Apartado II del Considerando QUINTO, así como los puntos Resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-24/2012 y SUP-JRC-24/2012, acumulados, notificada a las diez horas con veinte minutos del día 02 de Marzo de 2012 a este



Consejo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, informe de dicho cumplimiento a la Sala Superior señalada, acompañando la documentación justificatoria correspondiente.-----

- - - Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en la sentencia antes referida, en el punto resolutive Tercero, se ordena dejar sin efectos todo lo actuado dentro del presente expediente, de igual forma en cumplimiento al punto resolutive Sexto de la citada sentencia, se ordena entregar al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Comisionado Propietario acreditado ante este Consejo, una copia certificada de la solicitud de plebiscito presentada por el Gobernador del Estado de Sonora, y una vez efectuada dicha entrega, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá informar de ello a la Sala Superior mencionada, adjuntando copia certificada de la documentación justificatoria respectiva.-----

- - - **NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTÓRAL, MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA, POR ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO, LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. -**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA DEL CONSEJO**





En el expediente SUP-JRC-24/2012 y SUP-JRC-25/2012 acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dictó sentencia, cuyo apartado II del Considerando Quinto y puntos Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, los cuales se publican en cumplimentación a lo ordenado en dicha sentencia, son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO QUINTO

“II. INAPLICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA Y REVOCACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN PREVIA SUP-JRC-24/2012 Y ACUMULADO.

Por otro lado, dado que los actores hacen valer planteamientos de inconstitucionalidad respecto de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, esta Sala Superior procederá a su estudio, ya que de resultar fundado, ello daría pauta para revocar el auto de admisión previa que se controvierte, por estar estrechamente vinculado con la posible realización de un proceso de plebiscito en la jornada electoral a realizarse el próximo primero de julio de dos mil doce, en dicha entidad federativa.

Para los efectos del presente estudio, cabe dejar asentado que en sus escritos de impugnación, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, solicitan la inaplicación de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana, en razón de lo siguiente:

El artículo 23, fracción I, de la Ley de participación Ciudadana del Estado de Sonora, violenta los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no solo permite, sino que obliga a la autoridad electoral a realizar la difusión “ampliamente” en medios de comunicación masiva, de la información relacionada con los instrumentos de participación ciudadana a los que acuerde convocar; para lo cual, en términos del diverso artículo 42 de dicha ley, debe realizar una “Campaña de difusión”.

La norma que se cuestiona, otorga al Consejo Estatal Electoral, la atribución –obligación de difundir– en pleno proceso electoral-, temas relacionados con actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos que sean calificados como trascendentes para la vida pública del estado o del municipio, rompiendo de manera frontal con los objetivos y principios tutelados en la Reforma Constitucional de finales del año 2007, relativos a la equidad en la contienda electoral y a la obligación de la autoridad gubernamental de no incidir en el desarrollo de los procesos electorales mediante la difusión de propaganda de su obra o de sus acciones de gobierno.

El artículo 23 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana, en la parte que dispone “*Cuando el plebiscito deba ser realizado en el año en que deban efectuarse las elecciones, la jornada de plebiscito deberá realizarse de manera concurrente con la jornada electoral correspondiente, para lo cual el Consejo deberá tomar las medidas pertinentes y oportunas para el desarrollo*”, afecta directamente los principios de equidad en la contienda y a la no intervención de los gobiernos en turno mediante la difusión de propaganda gubernamental, durante épocas electorales en las que la propaganda que se difunda en términos contrarios a la Constitución, puede constituirse en factor trascendental para que el ciudadano oriente su voto.

La ilegalidad e inconstitucionalidad de la norma que se controvierte, deviene de la permisividad que hace para que el Consejo Estatal Electoral, en plena etapa preparatoria (campañas electorales) del proceso electoral, se le obligue a la celebración de procesos plebiscitarios y de referéndum, así como su amplia difusión a través de medios de comunicación masiva, misma que de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana, debe ser pública, oportuna, amplia, de los temas respectivos, difusión que tiene como fin, que la ciudadanía, conozca los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del plebiscito.

La disposición contenida en el artículo 23 fracción I de la Ley de participación Ciudadana del Estado de Sonora, vulnera los principios de constitucionales apuntados, lo que agravia gravemente a los partidos político impugnantes y al resto de los institutos políticos que no están en el poder, y finalmente a la sociedad en general, la cual, al igual que los institutos políticos, tiene derecho a contar con procesos electorales dotados de equidad, de legalidad, de certidumbre y de libertad para el ejercicio del voto, sin que esa libertad se vea afectada por la difusión de propaganda gubernamental del partido en el poder, como lo está el Partido Acción Nacional en Poder de la Gubernatura del Estado de Sonora, lo cual los coloca en la contienda electoral en curso en una inconstitucional e ilegal posición de desventaja permitiendo que permee en la opinión pública, la difusión de acciones de gobierno relacionadas con programas como: 1. PROGRAMA SONORA SÍ, 2.



PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR GRATUITO, 3. PROGRAMA DE UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS, 4. PROGRAMA DE ALIMINACIÓN DE CUOTAS ESCOLARES y 5. PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE.

Los programas en mención, fueron propuestas de campaña de Guillermo Padrés Elías, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora en 2009, y son obras y acciones de gobierno llevadas a cabo en el pasado y presente ejercicio presupuestal, lo que es de todos conocido por la amplia difusión que el propio gobierno estatal ha promocionado ampliamente.

La actitud ventajosa por parte del Ejecutivo Estatal y del Partido Acción Nacional, de beneficiarse con la promoción de obras gubernamentales, y que bajo el amparo de la norma tildada de inconstitucional, pretenden extender hasta el día de la jornada electoral inclusive, es grave, pues la Ley de Participación Ciudadana no establece un término o fecha cierta de conclusión de la campaña que el árbitro electoral debe desarrollar, para la difusión del proceso y la jornada de plebiscito, por lo tanto, la coincidencia de la jornada plebiscitaria, con la jornada electiva del domingo primero de julio del año dos mil doce, se vería gravemente afectada de inequidad, al permitir la difusión de obras gubernamentales y peor aún, que sea el propio arbitro electoral, quien está obligado a vigilar por el mencionado principio, sea quien la difunda contrariando la Constitución Federal y Local. Antes de proceder al estudio de los motivos de agravio que han sido listados, y con el ánimo de contextualizar la determinación que en su momento adoptará esta Sala Superior, se considera pertinente desarrollar los puntos siguientes:

A) Hechos reconocidos

En los informes circunstanciados y en los respectivos escritos de impugnación, las partes en conflicto reconocen los hechos siguientes:

a. Que el pasado veinticuatro de enero de dos mil doce, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, presentó ante la Secretaría del Consejo Estatal Electoral respectivo, una solicitud de plebiscito, con el propósito de someter a dicho procedimiento los actos que denomina: "*Programa Sonora Sí*", "*Programa de Transporte Escolar Gratuito*", "*Programa de Uniformes Escolares Gratuitos*", "*Programa de Eliminación de Cuotas Escolares*" y "*Programa de Modernización de Transporte*";

b. Que el treinta y uno de enero del año que transcurre, los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora emitieron un auto de admisión, de carácter previo, respecto de la solicitud de plebiscito antes mencionada, y que derivado de ello, se ordenó formar el expediente **CEE-PC-PL-/01/2012**, y turnarlo a la Comisión Ordinaria de Fomento y Participación Ciudadana, para que en su momento, proponga a dicho consejo el acuerdo sobre la procedencia definitiva de la solicitud de plebiscito; y

c. Que los actos y decisiones del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora que propone sean sometidos a plebiscito, se encuentren relacionados con cinco proyectos o acciones denominados: "*Programa Sonora Sí*", "*Programa de Transporte Escolar Gratuito*", "*Programa de Uniformes Escolares Gratuitos*" "*Programa de Eliminación de Cuotas Escolares*" y "*Programa de Modernización del Transporte*".

Por lo tanto, los hechos antes mencionados se encuentran relevados de prueba, en conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Noción del concepto "plebiscito"¹

El término *democracia* puede entenderse como un sistema de vida o sea como el régimen, una forma, una actitud frente a la vida tendiente al constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo, sin importar religión, posición social y situación cultural, es el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en base a los derechos que el propio hombre posee.

En su ensayo titulado: "*Instituciones de democracia directa*", compilado por Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto ("*Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1998, pp. 67 y 68), Bernhard Thibaut señala:

"El concepto de 'instituciones de democracia directa' se refiere a aquellas formas de participación política que se realizan con el voto directo y universal, pero que no consisten en seleccionar a los miembros de los órganos democrático-representativos, sea el legislativo (congreso o parlamento) o sea el ejecutivo (presidencia).

Hay una gran multitud de distintas instituciones de este tipo. No resulta posible alcanzar una claridad terminológica con base en los conceptos empleados normalmente. Es cierto que el uso de algunas expresiones terminológicas de la doctrina constitucional se ha afianzado en los países con una tradición de democracia directa (sobre todo en Suiza y Francia). Allí, estas expresiones ponen además su sello en el habla cotidiana. No obstante, las definiciones casi nunca son compatibles fuera del ámbito nacional respectivo, lo que es en especial válido respecto de los conceptos básicos de plebiscito y referéndum. En general, no hay ni el habla cotidiana ni en el lenguaje científico definiciones generalmente aceptadas de los varios conceptos existentes".

El *plebiscito* constituye una de las vías de democracia directa reconocidas por la doctrina.

La voz *plebiscito* deriva del latín *plebis-citum*, de *plebis*-pueblo y *scitum*-decisión. Literalmente, resolución del pueblo.



El plebiscito tuvo su origen en la antigua Roma. Era el método que se utilizaba, en tiempos de la República, para aprobar ciertas leyes que obligaban solamente a los plebeyos. Los ciudadanos comunes, separados de los patricios y senadores, votaban por una ley a petición del magistrado popular al que llamaban tribuno. Un plebiscito era una resolución aprobada por el Comitia Tributa y sometida a la aprobación del Senado sobre asuntos de especial interés para la plebe o clase de ciudadanos comunes.

A partir de la Lex Hortensia, 287 a.c., adquieren valor de ley los acuerdos votados por los plebeyos a propuesta de sus tribunos. Posteriormente, el ius agendi cum plebe fue utilizado por los emperadores romanos para buscar el apoyo popular a decisiones eminentemente políticas, que generalmente buscaban aumentar el poder del César, en detrimento de las otras instituciones políticas, por esta razón cayó en descrédito. La antigua práctica de los romanos ha pasado al derecho público moderno en las formas de plebiscito y de referéndum.

Algunos ejemplos de plebiscitos incluyen aquel que confirió en 1802 el status de Cónsul de por Vida y Emperador, a Napoleón, así como el que decidió la separación de Noruega de Suecia en 1905".

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia (*REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo h/z, 22ª ed., España, Ed. Espasa, 2009, p. 1785*), se entiende por plebiscito la "resolución tomada por todo un pueblo a pluralidad de votos", o bien, la "consulta al voto popular para que se apruebe la política de poderes mediante la votación de las poblaciones interesadas o pertenecientes al Estado cuya aprobación se pretende".

Para Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino (*Diccionario Electoral 2000, editado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, Asociación Civil, primera edición, noviembre 1999, pp, 552 y ss*), el plebiscito es:

"Consulta directa que hace al pueblo el poder ejecutivo, para que exprese su aceptación o rechazo sobre un asunto específico de gran importancia o de gran interés público que afecta la esencia misma del Estado. Un plebiscito supone que no se ha aprobado ningún proyecto previamente, aunque también se presenta cuando un electorado da su veredicto sobre un cambio de régimen propuesto, o ratifica como tal un cambio si este ya ocurrió."

En la actualidad, en los regímenes democráticos, el plebiscito funciona como un procedimiento de consulta directa a las personas sobre algún asunto político de excepcional importancia en la vida colectiva, que por comprometer el destino nacional, requiere el expreso consentimiento de los ciudadanos. Como medio de expresión de opinión popular, el plebiscito es una genuina manifestación de democracia directa, es una forma de votación de todo el pueblo, por lo que también se conoce como la ley de la gente.

Para la mayoría de los autores, el plebiscito surgió como elemento político decisivo de un hecho también político, a diferencia del referéndum que tiene como objetivo opinar mediante el voto la vigencia o no de una ley o un acto administrativo.

Con relación a lo anterior, José Silie Gatón (*"Tratado de derecho electoral", imprenta del INCAT, Santo Domingo, República Dominicana, 1994, p. 451*), expone:

"Si bien el referéndum tiene un parentesco histórico con el plebiscito, la similitud o confusión se ha dado en la práctica ya que indistintamente han sido usados ambos términos para obtener opinión del pueblo en cuanto a hechos de una u otra naturaleza, sin que se delimite con certeza el término, amén de que tanto para uno como para otro, es suficiente un sí o un no en la consulta popular. Como ya se advirtió, la diferencia esencial consiste en que el plebiscito no afecta actos de naturaleza normativa, se refiere a cuestiones de hecho, actos políticos, medidas de gobierno y a las materias relativas a la forma de gobierno. Por el contrario, en el referéndum la ciudadanía emite su opinión sobre la vigencia de un ordenamiento jurídico".

Por ende, el plebiscito es la consulta al pueblo referida exclusivamente a problemas de índole política, mientras que el referéndum comprende únicamente cuestiones jurídicas, pues a través de éste, el pueblo se manifiesta sobre una medida aprobada ya por el poder legislativo como proyecto de ley.

C) Regulación del "plebiscito" en la legislación electoral de Sonora

En materia de plebiscito, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora establece lo siguiente:

[...]

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto:

I.- Fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de las instalaciones básicas de participación ciudadana en el Estado;

II.- Institucionalizar, regular y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general;

III.- Definir y promover las políticas de gobierno en materia de participación ciudadana;

IV.- Asegurar, mediante la participación y vigilancia ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del gobierno;

V.- Reiterar el derecho de acceso anticipado y oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en la presente Ley;

VI.- Establecer y regular la creación y funcionamiento de las Agencias de Desarrollo Local, como instituciones intermedias, promotoras del desarrollo e instancias auxiliares en materia de participación ciudadana;



- VII.- Establecer y regular los instrumentos vinculatorios de participación ciudadana;
- VIII.- Promover una cultura de la participación ciudadana en el Estado; y
- IX.- Las demás que derivan de la propia Ley.

[...]

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado: la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 4.- Los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, son:

- I.- El Plebiscito;

[...]

ARTÍCULO 5.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana, y a falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Código y a los acuerdos que dicte el Consejo en el ámbito de su competencia y conforme a las bases y principios establecidos en la presente Ley.

La interpretación de las disposiciones de esta Ley se hará tomando en cuenta su objeto y los principios rectores de la participación ciudadana, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

ARTÍCULO 6.- Podrán ejercer su derecho de participación ciudadana a través de los instrumentos previstos en la presente Ley, los ciudadanos sonorenses que cuenten con credencial para votar y se encuentren en la Lista Nominal correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo;
- III.- Los Ayuntamientos;
- IV.- El Tribunal Estatal Electoral; y
- V.- El Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

Los gobiernos estatal y municipales, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos.

ARTÍCULO 9.- En materia de participación ciudadana, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia;
- II.- Promover, preservar y difundir una cultura de participación ciudadana acorde a los principios rectores establecidos en la presente Ley;
- III.- Organizar, realizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- IV.- Dar trámite a las solicitudes de plebiscito y referéndum, así como acordar sobre su procedencia, y publicar y remitir a las autoridades correspondientes el acuerdo correspondiente y los resultados de tales procesos;
- V.- Emitir el acuerdo de validación de los resultados de los procesos de plebiscito y de referéndum, así como notificarlos a las autoridades y partes interesadas;
- VI.- Difundir en los medios de comunicación masiva la información prevista en la presente Ley, sobre los instrumentos de participación ciudadana a los que se hubiere acordado convocar;
- VII.- Elaborar y aprobar los acuerdos y la normatividad, necesaria para el funcionamiento adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia, de conformidad con las bases y principios establecidos en la presente Ley;
- VIII.- Promover de manera permanente la educación cívica y la participación ciudadana, así mismo, desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo del Estado para dar a conocer la importancia de participar en las decisiones trascendentales para la sociedad;
- IX.- Ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana;
- X.- Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales, para la realización de las actividades necesarias a efecto de que los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta Ley se realicen; y
- XI.- Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- En las reuniones de trabajo del Consejo para el desahogo de la tramitación, organización, desarrollo, cómputo y participación en los instrumentos de participación ciudadana de su competencia, no podrán concurrir ni participar los comisionados de los partidos políticos, alianzas o coaliciones.

[...]

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DEL PLEBISCITO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- El plebiscito es la consulta, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante la cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o del municipio, respectivamente en términos de la presente Ley.

[...]

ARTÍCULO 14.- Podrán solicitar el plebiscito ante el Consejo:

- III.- Sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, el Gobernador;
- y



[...]

ARTÍCULO 16.- Las solicitudes de plebiscito que se presenten ante el Consejo por el Gobernador, el Presidente Municipal, la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, deberán contener:

I.- El nombre y firma del o de los solicitantes. En caso de que la solicitud sea formulada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se deberá presentar copia certificada de los Acuerdos de Cabildo correspondientes, así como el nombre y firma de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley;

II.- El precepto legal en que se fundamenta la solicitud;

III.- La Especificación precisa del acto o decisión de autoridad objeto del plebiscito solicitado;

IV.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre el acto o decisión objeto del plebiscito solicitado; y

V.- La exposición de las razones por las cuales se considera que el acto o decisión correspondiente debe sujetarse a un plebiscito.

ARTÍCULO 18.- La presentación de la solicitud de plebiscito, así como su tramitación ante el Consejo, no tienen efectos suspensivos sobre el acto o decisión de la autoridad correspondientes.

SECCIÓN II

DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 19.- Recibida la solicitud de plebiscito, el Secretario del Consejo verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al solicitante o, en su caso, al Comité de Representantes, para que subsane tal omisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se desechará la solicitud.

ARTÍCULO 20.- Si la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente o el Comité de Representantes, en los términos previstos por el artículo anterior, el Presidente del Consejo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la acreditación de tales hechos, notificará su admisión a la autoridad presuntamente responsable del acto o decisión objeto de la solicitud de plebiscito, acompañando una copia de dicha solicitud y sus anexos, en su caso.

En caso de que la solicitud hubiera sido presentada por los ciudadanos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 14 de esta Ley, una vez recibida la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad correspondiente dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para hacer valer ante el Consejo las consideraciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 21.- Una vez que se hubiera notificado a las autoridades correspondientes sobre la admisión de la solicitud de plebiscito, si se trata de solicitudes presentadas por las autoridades a las que se refieren los artículos III y IV del artículo 14 de la presente Ley, o una vez que hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes, el Consejo resolverá en definitiva sobre la procedencia de la solicitud de plebiscito.

ARTÍCULO 22.- La solicitud de plebiscito será improcedente en los siguientes casos:

I.- Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de un Ayuntamiento, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o del municipio correspondiente, según sea el caso, o se trate de algún acto o decisión relativo a las materias contempladas en el artículo 13 de la presente Ley;

II.- Si como resultado de la verificación de la autoridad de los datos de los ciudadanos que presentan la solicitud, se obtiene que no se reúne el número de solicitudes que esta Ley establece para cada caso. Para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presenten la solicitud conforme a las fracciones I y II del artículo 14 de esta Ley, el Consejo podrá acordar la aplicación de un procedimiento aleatorio y de muestreo científicamente sustentado, sin perjuicio de la información que sobre este particular pudiera obtener por otros medios;

III.- Si el escrito de solicitud se presentó en forma extemporánea;

IV.- Si el acto o decisión materia del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

V.- Si el acto o decisión ha sido revocado previamente por las autoridades competentes;

VI.- Si la exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre las razones expuestas y el acto o decisión de gobierno;

VII.- Si el escrito de solicitud es insultante, atenta contra de las instituciones o sea ilegible; y

VIII.- Si la solicitud respectiva no cumple con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Si el Consejo resuelve la procedencia de la solicitud de plebiscito, deberá emitir el acuerdo correspondiente.

El acuerdo que declare la procedencia del plebiscito será notificado a la autoridad de la que emana el acto o decisión de gobierno objeto del plebiscito, y deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, incluyendo la convocatoria que contendrá:

I. La fecha en la cual se realizó la jornada de consulta del plebiscito, la cual deberá estar comprendida dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que fue publicado el acuerdo que declare su procedencia. En todo caso, en cada año, solo se podrá realizar una jornada de consulta, pero en ella se podrán atender varios procesos de plebiscito. Cuando el plebiscito deba ser realizado en el año en que deban efectuarse las elecciones, la jornada de plebiscitos deberá realizarse de manera concurrente con la jornada electoral correspondiente, para lo cual el Consejo deberá tomar las medidas pertinentes y oportunas para el desarrollo adecuado de los procesos de plebiscito sin afectar los procesos electorales correspondientes;

II. La especificación precisa y detallada del acto o decisión de autoridad, objeto del plebiscito;

III. La pregunta o preguntas a consultar en el proceso del plebiscito;

IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno objeto del plebiscito;

V. El ámbito territorial de aplicación del proceso de plebiscito, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;

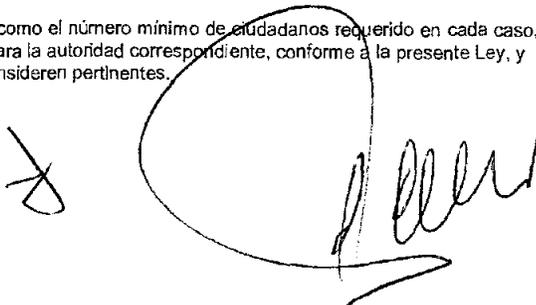
VI. El número de ciudadanos que tiene derecho a participar, así como el número mínimo de ciudadanos requerido en cada caso, para que el resultado del proceso de plebiscito sea vinculatorio para la autoridad correspondiente, conforme a la presente Ley, y

VII. Las demás disposiciones regulatorias del proceso, que se consideren pertinentes.

[...]

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to be a name. The stamp is mostly obscured by the signature.

PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- El Consejo es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y de referéndum, así como la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el cómputo de los resultados y validar los mismos, así como ordenar en el ámbito de su competencia, los actos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- El Consejo podrá aprobar los acuerdos y los procedimientos específicos, así como los materiales y documentación que resulte necesario para la organización y desarrollo del plebiscito y referéndum, observando en todo momento los principios rectores previstos en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- En ningún momento y bajo ninguna circunstancia los acuerdos, procedimientos específicos, materiales y documentación a que se refiere el presente artículo, podrán efectuar negativamente el desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales. En caso contrario, los comisionados de los partidos políticos, alianzas o coaliciones podrán impugnar las resoluciones correspondientes del Consejo, de conformidad con los procedimientos previstos en el Código.

En el caso de conflicto entre actos o disposiciones regulatorias de procesos de participación ciudadana y de actos o disposiciones regulatorias en materia electoral, deberán prevalecer estos últimos.

ARTÍCULO 40.- La etapa de preparación de los procesos de plebiscito y de referéndum, comprende:

I.- La designación y capacitación de los integrantes de las mesas de participación ciudadana;

II.- La determinación del número y ubicación de las mesas de participación ciudadana;

III.- La preparación, distribución y entrega de material y documentación aprobada, que habrá de utilizarse;

IV.- La publicación de las listas de integrantes y ubicación de las mesas de participación ciudadana; y

V.- Los actos relacionados con la difusión de la jornada de consulta ciudadana por parte del Consejo.

ARTÍCULO 41.- El Consejo podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo de la etapa de preparación de los procesos de plebiscito y referéndum, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo cuando así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de estos procesos.

El acuerdo del Consejo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos señalados en el párrafo anterior, se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 42.- La realización de los procesos de plebiscito y referéndum, estará sustentada previamente en la difusión pública, oportuna, amplia y adecuada de la información necesaria sobre los temas respectivos y las actividades básicas a realizar durante cada proceso, a fin de que la participación ciudadana este suficientemente informada, razonada y motivada, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

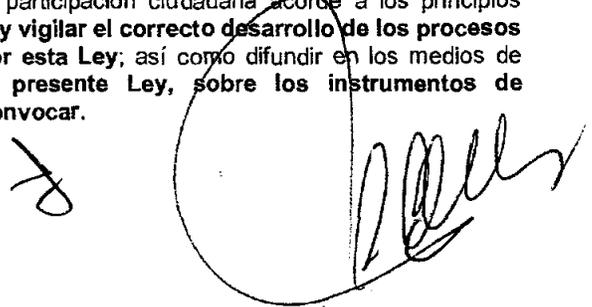
Para tal efecto, el Consejo realizará la campaña de difusión correspondiente con el fin de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del plebiscito o del referéndum correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos con motivo del ejercicio de algún plebiscito o referéndum. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

De los preceptos anteriores, esta Sala Superior colige lo siguiente:

- Las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora son de orden público y de observancia general y tienen por objeto, entre otros, definir y promover las políticas de gobierno en materia de participación ciudadana; y reiterar el derecho de acceso anticipado y oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en dicha ley.
- En el Estado de Sonora, son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado: la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.
- El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana reconocido en la ley de referencia, la cual, debe interpretarse tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana, y a falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros instrumentos jurídicos; así como atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- Los ciudadanos sonorenses que cuenten con credencial para votar y se encuentren en la Lista Nominal correspondiente, podrán ejercer su derecho de participación ciudadana a través del plebiscito.
- Entre otras autoridades, corresponde al Poder Ejecutivo así como el Consejo Estatal Electoral, la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- El Consejo Estatal Electoral de Sonora, en materia de participación ciudadana, tiene como atribuciones, entre otras: promover, preservar y difundir una cultura de participación ciudadana acorde a los principios rectores establecidos en la presente Ley; **organizar, realizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a lo dispuesto por esta Ley;** así como difundir en los medios de comunicación masiva la información prevista en la presente Ley, sobre los instrumentos de participación ciudadana a los que se hubiere acordado convocar.



- El plebiscito es la consulta, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante la cual los ciudadanos sonorenses expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o del municipio.
- El Poder Ejecutivo Estatal puede solicitar el plebiscito, sobre actos o decisiones del que sean trascendentes para la vida pública del Estado, el Gobernador, y la presentación de la solicitud respectiva, así como su tramitación ante el Consejo, no tienen efectos suspensivos sobre el acto o decisión de la autoridad correspondientes.
- **Una vez que haya sido admitida la solicitud de plebiscito, y se haya notificado a las autoridades correspondientes**, dentro de los treinta días naturales siguientes, el Consejo Estatal Electoral resolverá en definitiva sobre la procedencia de la solicitud de plebiscito.
- Si el aludido Consejo resuelve la procedencia de la solicitud de plebiscito, deberá emitir el acuerdo correspondiente, el cual será notificado a la autoridad de la que emana el acto o decisión de gobierno objeto del plebiscito, y deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, incluyendo la convocatoria respectiva.
- Cuando el plebiscito deba ser realizado en el año en que deban efectuarse las elecciones, la jornada de plebiscitos deberá realizarse de manera concurrente con la jornada electoral correspondiente, para lo cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora deberá tomar las medidas pertinentes y oportunas para el desarrollo adecuado de los procesos de plebiscito sin afectar los procesos electorales correspondientes;
- El Consejo es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y de referéndum, así como la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el cómputo de los resultados y validar los mismos, así como ordenar en el ámbito de su competencia, los actos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- En el caso de conflicto entre actos o disposiciones regulatorias de procesos de participación ciudadana y de actos o disposiciones regulatorias en materia electoral, deberán prevalecer estos últimos.
- La etapa de preparación del procesos de plebiscito comprende, entre otros actos, los relacionados con la difusión de la jornada de consulta ciudadana por parte del Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- La realización del proceso de plebiscito está sustentada previamente en la difusión pública, oportuna, amplia y adecuada de la información necesaria sobre los temas respectivos y las actividades básicas a realizar durante cada proceso, a fin de que la participación ciudadana este suficientemente informada, razonada y motivada; y para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral de Sonora realizará la campaña de difusión correspondiente con el fin de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del plebiscito correspondiente.
- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos con motivo del ejercicio de algún plebiscito o referéndum. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

D) La propaganda gubernamental desde el marco constitucional

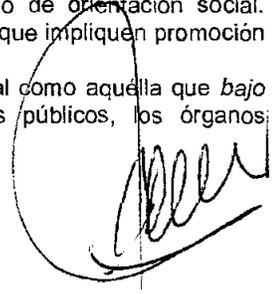
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Cabe señalar que el artículo 134, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento constitucional federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A su vez, el numeral 134, también del Pacto Federal, dispone en su penúltimo párrafo que la *propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social*, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. Propaganda que en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se advierte, el artículo 134 constitucional define la propaganda gubernamental como aquella que *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos;

J




autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, es el propio precepto el que claramente delimita que deberá tener *carácter institucional; fines informativos*, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En lo que atañe a los matices que caracterizan a la propaganda gubernamental, esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011 y SUP-RAP-474/2011, por citar algunos, ha considerado que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber, se delimitan a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados –*los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno*–, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

La razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquella que exceda de esas directrices.

Por tanto, se colige, es a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, antepenúltimo y penúltimo párrafos, que debe darsé significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos, a su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

Este es el sentido bajo el cual se ha concebido para este órgano jurisdiccional especializado la propaganda gubernamental prohibida o contraria a las disposiciones constitucionales y legales.

Efectivamente, esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la última reforma electoral tuvo como origen precisamente la necesidad de fijar un nuevo marco normativo, para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

Además, es de reiterar que la aplicación de recursos destinados al rubro de la propaganda gubernamental, que tengan a su disposición los servidores públicos que forman parte de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser imparcial y no influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

E) Estudio de los agravios planteados

Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios que han quedado listados al inicio de este considerando, por las razones siguientes:

Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional federal, por haber conocido y resuelto los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-114/2009**, **SUP-JDC-480/2009**, **SUP-JDC-644/2009**, así como **SUP-JRC-63/2009** y su **acumulado**, entre otros, que Guillermo Padrés Elías, Gobernador en funciones en el Estado de Sonora, fue postulado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, y es militante de dicho instituto político.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora permite la realización de la jornada de plebiscito de manera conjunta con la jornada electoral; y asimismo, dispone que durante la fase de preparación del proceso plebiscitario, corresponde al Consejo Estatal Electoral de la entidad la tarea de difundir la jornada de la consulta ciudadana, y la previa difusión pública, oportuna, amplia y adecuada de la información necesaria sobre los temas respectivos que serán objeto de la consulta, para lo cual realizará la campaña de difusión correspondiente con el fin de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del plebiscito correspondiente.

Dicho ordenamiento dispone que la difusión de la información necesaria sobre los temas objeto de consulta, será adecuada, amplia, oportuna, previa y pública.



Es de hacerse notar que los temas que se someten a la opinión de la ciudadanía mediante plebiscito, guardan una correspondencia inmediata con programas, planes o acciones, en curso o en vías de implementación, realizados o realizables por el poder ejecutivo estatal o el gobierno municipal, que tienen repercusión en el entorno de la comunidad de que se trate, como se desprende del propio artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana en consulta, el cual dispone que el plebiscito es una consulta, por medio de la cual, **los ciudadanos sonorenses expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos**, que sean trascendentes para la vida pública del Estado. De lo anterior, se sigue los actos o decisiones de la autoridad que sirven de base para solicitar la realización de un proceso plebiscitario, necesariamente se encuentran enlazados a programas, planes o acciones, ya sea que se estén realizando, o bien, que se pretendan implementar, para lo cual, se solicita la opinión de la ciudadanía, a fin de hacer patente su aprobación o rechazo.

Lo anterior, incluso, guarda correspondencia con la noción doctrinaria del plebiscito, que lo perfila como una forma de democracia directa del pueblo, vinculada a aspectos de calidad política (no jurídica como el referéndum) que repercuten en la comunidad.

Por otro lado, las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española², respecto de las características antes mencionadas, permiten desprender que las peculiaridades innatas a la difusión de la información sobre los temas de plebiscito, consisten en que sea: apropiada o conveniente al objeto que persigue la consulta ciudadana, esto es, a que los ciudadanos posean información para emitir una opinión razonada; extensa, dilatada y espaciosa, a fin de que se brinde y proporcione la mayor explicación de los temas motivo del plebiscito; en tiempo, esto es, en un período que resulte apto y eficaz para la emisión de la opinión de la ciudadanía; de manera anticipada a la jornada de plebiscito; y asimismo, hecha del conocimiento de los ciudadanos sonorenses, mediante mecanismos que la hagan notoria, patente, manifiesta, vista o sabida por todos ellos.

En este orden de ideas, si se tiene presente que existe la posibilidad legal de que el procedimiento de plebiscito se desarrolle a la par de un proceso comicial local, e incluso, que las jornadas de plebiscito y la electoral se efectúen de manera simultánea en la misma fecha, es posible colegir que la difusión de la información sobre los temas de plebiscito, a cargo del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se llevaría coetáneamente con las campañas electorales que realicen los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral correspondiente, por dos razones: la primera, en razón de que la difusión de dicha información se distingue por ser adecuada, amplia, oportuna, previa y pública, características cuyo alcance ya ha quedado expuesto en líneas precedentes; y la segunda, derivado de que la ley no establece restricción alguna al respecto, por lo conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 16 del Pacto Federal, tocante a que las autoridades sólo pueden hacer lo que constitucional o legalmente les está atribuido o permitido, de manera expresa o implícita, por lo que dicho consejo no estaría impedido para ello.

Se debe subrayar, que la información difundida a la ciudadanía sobre los temas que serán la materia de plebiscito, al encontrar sustento en actos o determinaciones de la autoridad que haya solicitado el plebiscito, permiten ubicarla dentro del rubro de la propaganda gubernamental, pues su naturaleza guarda armonía con medidas provenientes, ya sea del titular del Poder Ejecutivo o de algún Ayuntamiento, en tanto que su finalidad estriba en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía para que en su momento las apruebe o rechace, aspecto que no se altera por el hecho de que sea el Consejo Estatal Electoral de Sonora, y no la autoridad solicitante, quien despliegue la campaña de información.

Del mismo modo, se resalta que, dadas las atribuciones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, consistentes en **organizar, realizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos de plebiscito**; así como difundir en los medios de **comunicación masiva la información prevista en la presente Ley, sobre los instrumentos de participación ciudadana a los que se hubiere acordado convocar**; así como la concerniente a su deber de tomar las medidas pertinentes y oportunas para el desarrollo adecuado de los procesos de plebiscito, como se establece en los artículos 9, fracción III y 23, fracción I, última parte, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, tal situación, por sí misma, implica el destino de recursos económicos, materiales y humanos, tendientes a cumplir con dichas acciones.

En el caso que se estudia, de las fojas 1 y 2 de la copia certificada por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora, de ocho de febrero de dos mil doce, relativa al acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante el cual se dictó el "ACTO DE ADMISIÓN PREVIA DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA...", de la cual, corre agregada un ejemplar en los expedientes que se resuelven, se asienta lo siguiente:

"CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de Enero de dos mil doce, doy cuenta a los Consejeros Electorales Estatales, con escrito de solicitud de plebiscito que fue presentado ante este Consejo Estatal Electoral



a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día veinticuatro de Enero del presente año, por el C. Gobernador del Estado de Sonora, **GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, escrito respecto del cual la Secretaría del Consejo, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 101 del Código Electoral y 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y una vez realizada la verificación correspondiente, hace **CONSTAR Y CERTIFICA** que cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley precitada, al contener:

I. EL NOMBRE Y FIRMA DEL O LOS SOLICITANTES, toda vez que el escrito de solicitud se encuentra firmado por el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, y refrendado con su firma por el C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ, en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO; **II. EL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD**, ya que el escrito se fundamenta en la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como por lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 8, 12, 14, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; **III. LA ESPECIFICACIÓN PRECISA DEL ACTO O DECISIÓN DE AUTORIDAD OBJETO DEL PLEBISCITO SOLICITADO**, toda vez que los actos y decisiones del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora que propone sean sometidos al procedimiento de plebiscito, los especifica en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del apartado respectivo, relativos a los actos que denomina, respectivamente, "Programa Sonora Sí", "Programa de Transporte Escolar Gratuito", "Programa de Uniformes Escolares Gratuitos" "Programa de Eliminación de Cuotas Escolares" y "Programa de Modernización del Transporte"; **IV. LA PROPUESTA DE PREGUNTA O PREGUNTAS A CONSULTAR A LA CIUDADANÍA PARA QUE ÉSTA EXPRESE SU APROBACIÓN O RECHAZO SOBRE EL ACTO O DECISIÓN OBJETO DEL PLEBISCITO SOLICITADO**, en razón de que las propuestas de preguntas que el solicitante hace son las que especifica en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del apartado respectivo, las cuales están referidas a los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado que somete a la consulta del plebiscito; y **V. LA EXPOSICIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE EL ACTO O DECISIÓN CORRESPONDIENTE DEBE SUJETARSE A UN PLEBISCITO**, las cuales el solicitante las expone respecto de cada uno de los actos que somete a consulta, en su escrito en el apartado V, en los puntos números 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente. **CONSTE."**

Como se observa, la solicitud de plebiscito presentada por el Gobernador de la entidad se apoya en el artículo 14, fracción III, de la ley de referencia, precepto que lo faculta a presentarla en torno a sus actos o decisiones que sean trascendentes para la vida pública del Estado, los cuales, como ya se expuso, guardan una relación directa con aspectos políticos inherentes a la comunidad, y por lo mismo, con planes, programas o acciones de gobierno que se encuentran en desarrollo o que se pretenden implementar.

Esta situación queda de manifiesto, si se toma en cuenta que en el caso que interesa, la solicitud respectiva propone someter al procedimiento de plebiscito, actos que se denominan: "Programa Sonora Sí", "Programa de Transporte Escolar Gratuito", "Programa de Uniformes Escolares Gratuitos" "Programa de Eliminación de Cuotas Escolares" y "Programa de Modernización del Transporte"; los cuales, constituyen temas que trascienden a la vida pública y política de los sonorenses, por tratarse de la ejecución de obras de ingeniería hidráulicas, como lo refiere el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de impugnación, así como aspectos vinculados a la educación y el transporte de la comunidad sonorense.

Con esta perspectiva, esta Sala Superior no puede pasar por alto que:

Al haber presentado el Gobernador de Sonora su solicitud de plebiscito, el veinticuatro de enero del año en curso, esto es, durante el transcurso del actual proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad, tal circunstancia pone de manifiesto su interés de que la jornada de plebiscito se desarrolle conjuntamente durante la jornada electoral a realizarse el próximo primero de julio de dos mil doce, atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora.

La difusión adecuada, amplia, oportuna, previa y pública, por parte del Consejo Estatal Electoral de Sonora, de la información necesaria sobre los temas que serán sometidos a la consulta de la ciudadanía sonorense, al mismo tiempo, implicaría la divulgación y promoción de programas, planes y acciones del gobierno, relacionadas con los denominados: "Programa Sonora Sí", "Programa de Transporte Escolar Gratuito", "Programa de Uniformes Escolares Gratuitos" "Programa de Eliminación de Cuotas Escolares" y "Programa de Modernización del Transporte".

Los mencionados programas, que se pretende sean sometidos a la consulta ciudadana mediante el plebiscito, resultan por demás de interés de la sociedad sonorense, pues su ejecución trasciende a la vida pública y política de su entorno.

La difusión de la información relacionada con los programas de que se trata, constituyen propaganda gubernamental del Gobernador del Estado de Sonora, con independencia de que dicha difusión la realice el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

La difusión de los denominados: "Programa Sonora Sí", "Programa de Transporte Escolar Gratuito", "Programa de Uniformes Escolares Gratuitos" "Programa de Eliminación de Cuotas Escolares" y "Programa de Modernización del Transporte"; atendiendo a lo establecido en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley de



Participación Ciudadana de mérito, es factible que se lleve a cabo durante la etapa de las campañas electorales locales, pues no existe alguna restricción en este sentido.

En consecuencia, al permitir la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la realización de la jornada de plebiscito en forma conjunta con la jornada electoral, tal disposición infringe las prohibiciones establecidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, fracción II, segundo párrafo; y 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tocantes a la suspensión en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, de propaganda gubernamental, en el caso concreto, del Gobernador del Estado de Sonora, así como al destino de recursos públicos en un proceso de plebiscito que trastocaría el principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues en forma previa a la jornada de plebiscito, el Consejo Estatal Electoral de la entidad, por así disponerlo el artículo 42 de la ley citada, debe realizar una difusión adecuada, amplia, oportuna, previa y pública, de la información necesaria sobre los temas objeto de consulta, lo cual, en forma implícita, conlleva la divulgación de propaganda gubernamental, lo cual, hace factible que dicha promoción se realice durante las campañas electorales, al existir omisión en alguna restricción en este sentido; aunado a que para el desarrollo de dichas tareas, necesariamente tendría que aplicar de recursos de índole económica, entre otros, que tienen a su alcance.

En este orden de ideas, la promoción y difusión de la propaganda gubernamental, mediante la vía de información sobre los temas que serán la materia de plebiscito, en los términos en que lo autoriza la Ley de Participación Ciudadana sonorense, mediante la aplicación de recursos económicos que se encuentran bajo la responsabilidad del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, vulnera el principio de equidad tutelado en las prohibiciones constitucional antes enunciadas, pues a partir de ello, se colocaría en un plano de ventaja a un partido político, y como consecuencia de ello, sean colocados en una posición de desventaja sus adversarios en la contienda electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, llámese candidatos, partidos políticos o coaliciones, pues los temas de la consulta necesariamente son del interés de la población, al trascender a la vida pública y política de esa comunidad.

Por las razones que han quedado expuestas y ante la aplicación inminente del precepto cuya constitucionalidad ha sido examinada, derivado de que la solicitud de plebiscito del Gobernador del Estado de Sonora, se presentó el veinticuatro de enero de dos mil doce, esto es, dentro del desarrollo del proceso electoral actualmente en marcha en dicha entidad federativa para la integración de Congreso del Estado los Ayuntamientos locales; esta Sala Superior estima conducente resolver la no aplicación de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en lo concerniente a la porción normativa que establece "*Cuando el plebiscito deba ser realizado en el año en que deban efectuarse las elecciones, la jornada de plebiscitos deberá realizarse de manera concurrente con la jornada electoral correspondiente, para lo cual el Consejo deberá tomar las medidas pertinentes y oportunas para el desarrollo adecuado de los procesos de plebiscito sin afectar los procesos electorales correspondientes*", al haberse concluido que resulta contrario a las prohibiciones establecidas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; y 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, lo conducente es dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente **CEE-PC-PL/01/2012**, integrado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, con motivo de la solicitud de plebiscito presentada por el Gobernador de la aludida entidad federativa, al existir en este órgano jurisdiccional que resuelve, el firme convencimiento de que el interés del Gobernador de la entidad, con apoyo en el precepto cuya inaplicación se ha resuelto, que la jornada del plebiscito que solicitó el pasado veinticuatro de enero de dos mil doce, se lleve a cabo conjuntamente con la jornada electoral a realizarse el próximo primero de julio del año en curso.

Lo anterior, sin detrimento de que, una vez llevada a cabo la jornada electoral en la entidad federativa, el titular del Poder Ejecutivo local podrá presentar de nueva cuenta la solicitud de plebiscito correspondiente.

En este sentido, al verse satisfechas las pretensión últimas de las partes accionantes, esta Sala Superior considera innecesario pronunciarse respecto la prueba superveniente aportada por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de febrero del año en curso, al igual que de las manifestaciones y pruebas que dicho partido exhibió en su escrito presentado el veintiuno del mismo mes y año.

Por otra parte, dado que el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, establece que el acuerdo que declare la procedencia del plebiscito deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad, se vincula al **Consejo Estatal Electoral de Sonora, por conducto de su Presidente**, a que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria,



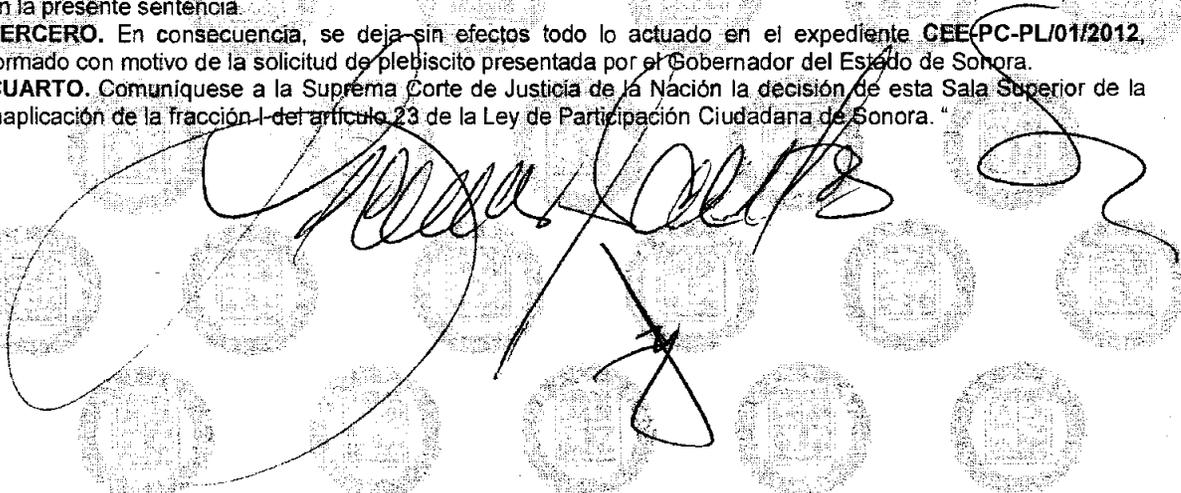
ordene a quien corresponda publique en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad, el apartado II del Considerando QUINTO de este fallo, así como los puntos resolutivos que correspondan; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, acompañando la documentación que justifique su dicho.”

PUNTOS RESOLUTIVOS

“SEGUNDO. Se declara la **inaplicación** de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por ser contrario a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo; y 143, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se deja sin efectos todo lo actuado en el expediente **CEE-PC-PL/01/2012**, formado con motivo de la solicitud de plebiscito presentada por el Gobernador del Estado de Sonora.

CUARTO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la decisión de esta Sala Superior de la inaplicación de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora.”





BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx